

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Setiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: El decreto de 29 de Julio último, que se propuso asentar sobre bases razonables las relaciones entre la enseñanza pública y la privada, encomendó á los reglamentos que habian de formarse más adelante el determinar las condiciones con que podian adquirir carácter académico los estudios de segunda enseñanza hechos en los establecimientos privados ó en el hogar doméstico.

La angustia del tiempo ha impedido que se formen esos reglamentos, los cuales por otra parte debian venir precedidos de otras disposiciones generales, no fáciles de formar y discutir en un período tan breve como el que mediaba desde la fecha del referido decreto hasta aquella en que debia abrirse el próximo curso escolar. En tal situacion, y para evitar los graves perjuicios que habian de resultar á los que estudiasen la segunda enseñanza en Colegios privados ó en el hogar doméstico, era de absoluta necesidad fijar las condiciones indicadas en dicha disposición de 29 de Julio, y á esto se ordenan las primeras prescripciones del proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. E.

Ellas son meras formalidades que no limitaciones del principio de libertad, y arrancan de la conviccion de que no basta á las necesidades de la segunda enseñanza la accion del Gobierno, sino que es indispensable la cooperación de los particulares. El Gobierno y las Diputaciones ó Ayuntamientos pueden fundar Institutos oficiales, pero sólo en corto número y en determinadas poblaciones; y tales Institutos por su natural condicion, ni son acaso para al-

guno de los estudios que comprende este grado de la instruccion tan á propósito como los Colegios privados, ni pueden ofrecer á las familias aquellas ventajas que el internado proporciona en los Colegios, ni aquel sentido grandemente educador y religioso que alcanzan en algunos de estos, sin contar con las excelencias con que brinda tan á la continua aquella otra enseñanza dada en el hogar á la vista de los padres por personas de su especial confianza. Las instituciones públicas deben aspirar en este período de la enseñanza, más que á dispensar por sí solas la instruccion, á ser como el ejemplar y regla que dirija á las privadas en cuanto concierne á la doctrina, y el centro que dé á todas direccion y unidad. Por esto el proyecto no rechaza, sino que facilita y trata de promover la enseñanza privada, estableciendo entre ella y la pública relaciones que pueden llamarse fraternales y de sincera concordia.

Las otras medidas van encaminadas á poner orden y regularidad en los estudios, y á corregir males y abusos que se han originado en estos últimos años de la absoluta libertad concedida á los escolares. Bajo la falsa idea de que las Facultades sólo se dirigian y estaban organizadas al propósito de preparar para la práctica de ciertas profesiones y no para cultivar tambien cada una de ellas una rama de los saberes, y bajo la idea de que la libertad que se anunciaba como el principio de la nueva época pedia dar á todos licencia de proceder aun en esa edad de imprevision y ligereza segun les dictara el capricho ó cálculos interesados, se habia permitido á los alumnos estudiar las materias de cada Facultad en la forma que quisieran y en el tiempo que tuvieran á bien; y la mayoría de ellos usaron de esta licencia de tal modo, que en dos ó tres cursos siguieron todas las asignaturas que ántes exigian no menor tiempo que el de seis ó siete años.

Los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios que ya venian deplorando cuantos se interesan en el porvenir de la ciencia española.

Semejante situacion pedia pronto y eficaz remedio, y á procurarle en la forma y límite que consiente la premura del tiempo van encaminadas las principales medidas provisionales que se consignan en el proyecto sometido á la alta consideracion de V. E.

Tales medidas ponen ya ciertas restricciones á la libertad de enseñanza, pero no para amenguarla en nada de lo que es esencial; y respetándola cuanto es debido, favorecerán el adelantamiento de la juventud, previniendo á esta contra las sugerencias de la pereza ó los cálculos de un mal entendido interés, cálculos á que no han sabido resistir los padres de familia, más cuidadosos de ordinario de que acaben sus hijos las carreras y ganen el título profesional que no de que adquieran un saber sólido y verdadero.

El Ministro que suscribe no puede aspirar al restablecimiento de aquellas formas y relaciones que creó el sistema que rigió hasta 1866; y que si tuvo la gloria de inaugurar entre nosotros con no poco acierto la reorganizacion de la enseñanza pública, y dió por el pronto fuerte é inteligente impulso á la ciencia, estrechaba ya en sus últimos días y embarazaba el pensamiento; ni ménos el de aquellas otras que en los años que precedieron á la última revolucion creó una escuela ó fraccion bastarda é intransigente, á la cual toca no escasa responsabilidad de la explosion de ese gran acontecimiento, y que en vez de aflojar los ya entonces mal sufridos lazos del sistema á la sazón vigente, quiso, movido de un espíritu hostil á toda cultura liberal, apretarlos más y más y encerrarlos en moldes tales que, de continuar mucho tiempo, hubieran aqui acabado con toda vida y movimiento científicos.

Cree que, más que en las otras cosas y en los restantes órdenes de la vida, importa aplicar sincera y anchamente el principio de libertad en este en que se cultiva la ciencia para que pueda lograrse el progreso de las luces, sin las cuales no hay adelantamiento alguno social que sea sólido y duradero, ni es dado alcanzar hoy ninguna suerte de grandeza.

Pero la libertad no quiere decir que no haya organizacion, ni puede afirmarse que se la niega ó suprime porque se pongan algunos límites á su ejercicio para regularizarle y para que ella se desenvuelva concertada y armoniosamente. Es legítimo y se debe regular ese ejercicio, no por modo que cercene hipócritamente la libertad por desamor ó exagerada desconfianza de ella, mas con franqueza y con intento de servirla. Para el Ministro que suscribe la libertad llamada de enseñanza, debajo de cuyo nombre se comprende la libertad del pensamiento, significa en primer lugar que la idea puede manifestarse y propagarse sin trabas ni censuras por todos los ámbitos de la sociedad, y que es permitido á todo particular, ó asociacion, ó corporacion cualquiera que sea su índole, enseñar y aleccionar como les plazca sin otro límite, fuera del que señalen las eternas y augustas leyes de la moral, que el que les ponga su propio interés ó la prudencia.

Significa tambien que los padres de familia y los mismos jóvenes puedan escoger por maestros á quienes les dicte su conciencia, y acudir á recibir enseñanza á aquella Escuela ó Sociedad ó Instituto que más responda á sus aspiraciones y deseos. Y por cierto que en lo que el actual proyecto contiene nada hay que sea hostil á esa libertad; muy al contrario, en él se procura por los medios más adecuados establecer relaciones que ántes ha llamado fraternales entre la enseñanza privada y la que da y sostiene el Estado.

Cuanto á esa, es decir, cuanto á la

nstitucion pública que tiene un cuerpo docente y una organizacion establecida por la ley, la libertad significa, para el Ministro que suscribe, que aquella no es una institucion administrativa ni una como mera dependencia del Estado, sino ántes bien una funcion y esfera principalmente social y libre: significa que, dadas las actuales condiciones de la vida general y política de nuestro país, y el linaje de relaciones que en esta época revuelta y de division y lucha sostiene el Estado con esa institucion veneranda de la Iglesia católica, que por tiempos ha dirigido la instruccion con tanta gloria para ella y provecho para la civilizacion, el Profesorado nombrado para regir la enseñanza debe en el ejercicio de su ministerio estar libre de toda censura, y poder exponer sinceramente sus convicciones sin otra responsabilidad que la que le señale su conciencia ó la que contraiga ante la del país, fuera del caso en que su enseñanza revista el carácter de inmoral ó escandalosa: significa además que los particulares que sin nombramiento alguno, pero por verdadera vocacion y debidamente preparados, acuden á las Escuelas públicas á propagar sus conocimientos del modo que sucede en países más aventajados, puedan, sin mas condiciones que la autorizacion que deben otorgar las mismas Escuelas, propagar sistemas y concepciones que acaso sirvan para adelantar la ciencia general, ó si no la de un determinado país: significa, por último, que á los jóvenes que acuden á esas Escuelas sostenidas y dirigidas por el Estado no se les ha de embarazar con prevenciones inútiles ó innecesarias prohibiciones.

Mas el Ministro que suscribe vuelve á decirlo: puesto que la Instruccion pública es una institucion, es menester organizarla segun relaciones que favorezcan la consecucion de los fines á que se encamina. Es menester constituir la segun cierta unidad que abrace la variedad de los conocimientos; es preciso que estos se dividan y ordenen entre sí; que haya periodos y grados distintos en la enseñanza y division de las varias ramas del saber, constituyendo Escuelas y Facultades diferentes, y en cada grado, Escuela y Facultad un orden, un método, una jerarquía. Y si es racional y hasta necesario para que se logre el fin de la enseñanza y el progreso de las ciencias que haya esta organizacion y este orden, ¿por qué ha de ser ilícito á los escolares tirar por otro camino y marchar á la ventura sin plan ni concierto? ¿Se dirá que la libertad queda sacrificada, porque suponiendo que cada rama del humano saber pide largo estudio y asiduo trabajo, y que debe aprenderse progresivamente y con acertado método, no se permita á los jóvenes marchar á su capricho y atropelladamente al término de sus deseos, que son á menudo los de abandonar las aulas para lanzarse en los azares de la vida ántes de haber fortalecido su espíritu con la sávia de la ciencia, ó volver á sus hogares á consumir en lastimosa ociosidad

su vida sin aspiraciones ni levantados propósitos?

Es además la enseñanza, en tanto que institucion, un orden social establecido para el ejercicio del pensamiento y el cultivo de la ciencia, y para preparar á las profesiones, sobre todo las llamadas liberales. Seria extraño que en este orden no tocasen deberes á unos y á otros; á los Maestros y á los discípulos: córreles á los primeros el de consagrarse, si vale la frase, con fervorosa devocion á instruir y aun á educar á la juventud; á los segundos el de acudir al lado del Maestro para ser por él adoctrinados, y para aprender bajo su direccion la ciencia. Por eso parecerá siempre extraña á toda persona sensata aquella disposicion todavia vigente que daba expresa autorizacion al alumno para no asistir á la clase, como si fuera posible que los jóvenes aprendieran las ciencias abandonados á sí mismos, ó como si el conocer lo que forma el asunto de ellas fuera cosa fácil y llana y no necesitada de la ayuda y de la comunicacion diaria del Profesor. Sea enhorabuena esa comunicacion cordial é íntima; hágase que ántes que en servil temor, ó en una reglamentacion mecánica y violenta, descansen en los vínculos del afecto y del mútuo respeto y de aquella relacion que engendra la comun vocacion; pero dése á entender al ménos á los jóvenes que no deben confundirse ante la ley el que acude solícito á las clases, ganoso de instruirse para ser útil á sí mismo, á su familia y á su patria, y aquel otro que gasta sus mejores dias en la ociosidad y el abandono.

Tales son, Sr. Presidente, los razones que han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1874.
—El Ministro de Fomento, Cárlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los 15 dias anteriores á la apertura del curso al Director del Instituto provincial en cuyo término radiquen un cuadro de la enseñanza, que demuestre el número y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los Profesores encargados de explicarlas, con expresion de todos sus títulos académicos, si los tuvieren.

Si en el trascurso del año académico cesase alguno de estos Profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario ó Director del establecimiento privado deberá noticiárselo al Director del Instituto, poniendo tam-

bien en su conocimiento la persona que ha de reemplazarle.

Los Directores de los Institutos cuidarán de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren.

Art. 2.º Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer sus matrículas en la época señalada para los que estudien en Institutos públicos.

Art. 3.º Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matrícula, la cual deberá hacerse tambien en los Institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de estos.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los Catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un Tribunal compuesto de un Vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del Director del establecimiento privado, y de un Maestro de Escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del Director del Colegio otro Maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local.

Art. 5.º Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas en establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse á las prescripciones de los artículos anteriores, no serán incorporables en los Institutos públicos; pero podrán los alumnos que así hubieren estudiado obtener el grado de Bachiller en Artes, sujetándose á las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinarán oportunamente, previa consulta del Consejo de Instruccion pública.

Art. 6.º Ningun alumno podrá matricularse á los estudios de segunda enseñanza sin haber sido aprobado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los estudios pertenecientes al período de la segunda enseñanza se harán con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.ª Las matrículas en las asignaturas de Latin y Castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán á la de Retórica y Poética y á la de Psicología, Lógica y Filosofía moral. La de Geografía deberá preceder á las de Historia universal é Historia de España. La de Aritmética y Algebra á la de Geometría y Trigonometría, y esta á la de Física y Química, Historia natural y Fisiología é Higiene.

2.ª La matrícula de la segunda enseñanza, con supresion del Latin, se hará de modo que las asignaturas comunes, que son ya las enumeradas, se estudien en el orden indicado y ántes que las propias de este método.

3.ª La matrícula, en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza, se hará de modo que á la de Topografía preceda la de los dos años de Matemáticas elementales, y la del Dibujo lineal á la de Mecánica industrial. Tambien precederán la de los dos cursos de Matemáticas á la de Química aplicada á las artes, á la de Física y Química, á la del Dibujo lineal; la de Aritmética y Algebra á la de Aritmética mercantil; la de Aritmética mercantil á la de Ejercicios prácticos de comercio; la de Elementos de Geografía á la de Geografía y Estadística comercial; debiendo preceder el estudio del Dibujo lineal á los demás de su género.

Art. 8.º No podrá hacerse la matrícula de las Facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de Bachiller en Artes; y para ser admitido al primer examen de aquellas será requisito necesario la presentacion del título que acredite dicho grado.

Art. 9.º Para la matrícula de la Facultad de Filosofía y Letras se observarán las reglas siguientes:

1.ª La matrícula en principios generales de Literatura ha de preceder á la de Literatura clásica.

2.ª La de Lengua griega precederá á la de Estudios críticos de prosistas griegos, y esta á la de estudios de poetas.

3.ª La de Geografía se hará ántes que la de Historia universal.

4.ª La de Historia universal ántes que la de Historia de España.

5.ª La de Metafísica precederá á las de Estética, historia de la Filosofía é historia crítica de la Literatura española.

Art. 10.º Para la matrícula en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las matrículas en complemento de Algebra y Trigonometría rectilínea y esférica han de preceder á las de Geometría analítica y Cosmografía.

2.ª Las de Cálculos y Geometría descriptiva serán posteriores á la de Analítica.

3.ª Las de Mecánica racional y Geodesia se harán despues de la de Cálculos.

4.ª La de Química general precederá á la de Química inorgánica, y esta á la de orgánica.

5.ª La de ampliacion de Física deberá hacerse ántes que la de Flúidos imponderables.

6.ª Las de Mineralogía y Botánica habrán de preceder á las de Ampliacion de la Mineralogía y Organografía y Fitografía.

7.ª Las de Zoografía de los vertebrados y de los invertebrados serán posteriores á las de Zoología.

Art. 11.º Para la matrícula en la Facultad de Derecho deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª En la Seccion de Derecho civil y canónico, la matrícula de la Enciclopedia y del Derecho romano habrá de preceder á la de todas las demás asignaturas, y los dos años en que

se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.^a La de Derecho civil precederá á las del Derecho mercantil y penal y del canónico.

3.^a La de instituciones del Derecho canónico será anterior á la de Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.^a La de Teoría de los procedimientos se hará ántes que la de Práctica forense.

5.^a En la Sección de Derecho administrativo la matrícula de Economía política y derecho político y administrativo debe preceder á la de Instituciones de Hacienda pública.

6.^a Las de Nociones de Derecho civil español y Derecho mercantil y penal serán anteriores á las de Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Art. 12. Para la matrícula de la Facultad de Medicina se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Las matrículas en Fisiología, Higiene privada y Patología general se harán despues que las de los primeros cursos de Anatomía descriptiva y Disección.

2.^a Las matrículas en Terapéutica, Patología médica, Patología quirúrgica, Patología especial de la muger y de los niños serán posteriores á las de los dos cursos de Anatomía, y á las de Fisiología, Higiene privada, Patología general y Tirapéutica.

3.^a Las matrículas en Higiene pública ó en Medicina legal no se harán sino despues de las de Patología médica, quirúrgica, especial de la muger y de los niños, y Obstetricia.

4.^a Las matrículas en segundo curso de Clínica médica y Clínica quirúrgica y en Clínica de Obstetricia se verificarán despues que las de las Patologías correspondientes.

5.^a La matrícula en los primeros cursos de Clínica médica y de Clínica quirúrgica podrá ser simultánea con la de las respectivas Patologías.

6.^a La matrícula en asignaturas que se estudien en dos cursos será correlativa y no simultánea.

Art. 13.º Para la matrícula en la Facultad de Farmacia se habrán de observar las reglas siguientes:

1.^a Las matrículas en Materia farmacéutica animal y mineral y la del Reino vegetal precederán á la de ejercicios prácticos de ámbas, y esta podrá ser simultánea con las demás de la Licenciatura.

2.^a La Farmacia química inorgánica será anterior á la de Farmacia químico-orgánica, y esta á la de Práctica de operaciones farmacéuticas.

Art. 14.º La matrícula en las asignaturas del Doctorado en todas las Facultades no podrá hacerse si no por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de Licenciado; pero podrán pedir la antes de recibir el mismo.

Art. 15.º La matrícula, tanto en la segunda enseñanza como en las Facultades, se hará solamente en el mes

anterior á la época de la apertura del curso escolar.

Art. 16.º Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligación de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso: si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al Profesor legítima, podrá este excluirlos de los exámenes ordinarios y al presentarse en los extraordinarios de Setiembre no podrán aspirar más que á la nota de aprobado.

Art. 17.º Quedan derogados los artículos 2.º y 3.º del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de Setiembre, podrán presentarse en los que se celebrarán en el próximo Junio sin necesidad de nueva matrícula.

Art. 18.º Se prohíbe el traslado de matrícula de uno á otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podrán, sin embargo, los Rectores conceder dichos traslados en caso de necesidad debidamente justificada.

Art. 19.º Los alumnos abonarán por derechos de matrícula la cantidad de 8 pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de Facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en decreto de fecha de hoy, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que la apertura del próximo curso académico tenga lugar en todos los establecimientos de enseñanza el 1.º de Octubre, y que en el mismo día dé principio la matrícula, terminando el 15 del citado mes.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del jueves 1.º de Octubre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta á las diez de su mañana, con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Mas, Aguado, Carbó y Samora, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Visto el recurso elevado por Pablo Martí Aguado, solicitando se le declare exento del servicio como comprendido en el alistamiento para la actual reserva extraordinaria por el cupo de Réus en razon á estar ya adscrito á la del año 1870, resultando que si

bien alegó esta exencion ante el Ayuntamiento, fué declarado soldado y no consta apelara contra dicha providencia. Se desestima su instancia y declara ejecutorio el fallo inferior.

Antonio Serra Juncosa, núm. 8 de Vilavert, pide se revoque la resolucio de 29 de Agosto por la que se le declaró soldado, pues su falta de comparecencia es imputable á la autoridad local. La Comision acuerda no haber lugar á lo solicitado, pudiendo el recurrente utilizar contra aquella los derechos de que crea hallarse asistido.

Jacinto Rius Biarnau, núm. 5 de Bellmunt, alega no haber podido contraer matrimonio civil y se le declara soldado por no justificarlo cumplidamente y ser ejecutorio el fallo proferido por el Ayuntamiento.

Ignacio Dalmáu Martorell, núm. 11 de Vilallonga, expone que no presentó al Ayuntamiento en el dia de la declaracion de soldados el expediente justificativo de la exencion legal que le asistia por ignorancia manifiesta, y en su virtud solicita se ordene á dicha Corporacion lo admita ahora y falle sobre él, mas considerando que no es admisible la razon expuesta por pertenecer el mozo á la actual reserva extraordinaria, la Comision desestima su solicitud ratificando la providencia del 15 de Setiembre en virtud de la cual fué declarado soldado.

Ramon Alentorn Porqueres, concurrente á la segunda reserva de este año, presenta el certificado que se le exigió en 17 de Junio justificando que su hermano José sirve en el ejército de Cuba, y en su vista la Comision declara al primero exento del servicio que le correspondió por el cupo de Vilella baja.

En este estado se procedió á la admision é ingreso en Caja de los mozos pertenecientes á la actual reserva extraordinaria por el cupo de Tarragona, cuyo acto terminó á la una y media, resolviendo la Comision reunirse de nuevo á las cuatro de la tarde para el examen y fallo de los expedientes y alegaciones presentadas.

A la hora convenida se reunió de nuevo la Comision provincial y á las cinco en punto de la tarde se abrió la sesion pública para pronunciar las resoluciones dictadas, en la forma siguiente:

Son declarados inútiles por haber resultado así en los reconocimientos que á su instancia han sufrido.

- Juan Matheu Salas..... núm. 46
- Francisco Alegret Vidal... » 72
- Antonio Solanas Ferrando. » 104
- Pedro Sardá Espinach.... » 171
- Juan Pons Tomás..... » 178
- Rafaél Romeu Ferré..... » 207

Ingresan en Caja con la nota de útiles condicionalmente:

- Juan Aulestia Viñas..... núm. 59
- Pedro Alegret Gonzalez... » 60
- Ramon Ximenis Catalá... » 152
- Antonio Rovira Solsona... » 187

Son declarados soldados, visto el reconocimiento que á su instancia han sufrido,

- Juan Mayor Pascual..... núm. 26
- Pablo Vilaró Inglés..... » 136

Ignacio Comdor Vidal, núm. 4, es declarado exento del servicio por haber adquirido fuerza ejecutoria el fallo del Ayuntamiento contra el cual se apeló sin haber comparecido hoy el protestante.

José Budesca Serrahima, núm. 9, es declarado soldado por no haber utilizado en tiempo hábil la exencion que hoy ejercita.

José Lloveras Olivé, núm. 22, obtiene el plazo de ocho dias que su madre solicita para redimir la suerte que le ha correspondido.

Salvador Fenech Bové, núm. 13, obtiene un plazo de dos meses para justificar que hace seis años reside en la República Argentina y tres que ha contraido matrimonio.

Miguel Recasens Rovira, núm. 30, es declarado soldado por no haber propuesto en tiempo hábil la exencion de que hoy hace mérito.

Estévan Capdevila Ferrando, número 35, es declarado exento del servicio por haber justificado que cumplió campaña de turno en marina.

Magin Gonzalez Ciutat, núm. 38, es declarado exento del servicio por mantener hace mas de dos años á un hermano menor huérfano de padre y madre.

José Nolla Roca, núm. 39, es declarado soldado por resultar apto para el trabajo su hermano Francisco á quien dice mantener y no haber utilizado en tiempo oportuno la otra exencion legal que dice asistirle.

Augusto Torres Sala, núm. 51, es declarado soldado por no haber justificado cumplidamente ser hijo único en concepto legal de padre pobre y sexagenario á quien ayuda á mantener.

Miguel Melendres García, núm. 57, es declarado exento por haber servido ya en los buques de la Armada la campaña de turno que le correspondió.

Jaime Gavaldá Rosell, núm. 63, es declarado tambien exento por el mismo motivo que el anterior.

Jaime Guinovart Boada, núm. 67, es declarado soldado por que nada alegó ante el Ayuntamiento ni apeló tampoco contra el fallo proferido por el mismo.

Pablo Calbó Martí, núm. 68, es declarado soldado por iguales razones que el anterior.

Juan Roca Homs, núm. 77, es declarado exento del servicio por que como casado desde el 17 de Abril de 1870, no debió concurrir al alistamiento de esta reserva.

Pablo Espinach Salas, núm. 80, es declarado soldado por que no alegó ante el Ayuntamiento la exencion que hoy ejercita ni tampoco interpuso recurso dealzada contra el fallo que el mismo dictó.

Nicasio Llangostera García, núm. 84, es declarado exento del servicio por ser sobrino único que mantiene á su tia y haber hecho este Cuerpo provincial aplicacion al presente caso de la regla 6.^a art. 76 de la vigente ley de reemplazos.

Pablo Pascual Archs, núm. 89, es declarado exento del servicio por re-

sultar casado desde 1857 y haber cumplido campaña de turno en marina.

Juan Sanfeliu Pallarés, núm. 102, es baja en el alistamiento por haber resultado que falleció en 4 de Diciembre de 1869.

Salvador Brió Rabadá, núm. 103, es admitido á cuenta de su cupo por hallarse inscrito en el cuerpo de voluntarios de marina con sujecion á lo prevenido en orden telegráfica de la Capitanía general del Departamento de Cartagena fecha 30 de Agosto último.

Francisco Font Martí, núm. 106, es declarado exento por haber justificado que contrajo matrimonio en 18 de Febrero de 1865.

Manuel Barceló Camps, núm. 107, exento tambien por justificar que está casado desde el 6 de Junio de 1869.

Enrique Bonet Verdura, núm. 108, obtiene un plazo hasta el dia 9 de los corrientes, para justificar que es licenciado del Ejército por inútil.

Juan Jané Sardá, núm. 109, es declarado soldado por no haber interpuesto en tiempo hábil la exencion de que hoy hace uso.

Antonio Hernandez Isern, núm. 113, es admitido á cuenta de su cupo por hallarse sirviendo en clase de sustituto en el Ejército de Cuba, Batallon cazadores Tiradores de la Pátria.

Ramon Gonzalez Ciutat, núm. 119, es declarado soldado por que no alegó en tiempo hábil la exencion que hoy produce.

José Giralt Teixidó, núm. 120, es declarado pendiente del acta de inutilidad por notoriedad pública, que debe levantar el Ayuntamiento con arreglo á la ley para la nueva presentacion del mozo el dia 30.

Pablo Sanromá Bertrán, núm. 121, obtiene un plazo hasta el dia 9 de los corrientes para presentarse ante la Comision.

Ambrosio Martinez Donato, número 123, es declarado exento del servicio militar por hallarse casado civilmente desde el 25 de Noviembre de 1872.

Juan Granada Nogués, núm. 125, es declarado exento por haber cumplido campaña de turno en marina.

Isidro Solé Guardis, núm. 128, es declarado soldado toda vez que no justifica cumplidamente la cualidad de hijo único que alega.

Rafaél José Jaques, núm. 133, es declarado exento por justificar hallarse casado desde el 22 de Setiembre de 1864, y no venir por tanto obligado á concurrir al alistamiento de esta reserva.

Antonio Cardona Grau, núm. 137, es declarado soldado por que ni ante el Ayuntamiento ni despues justificó hallarse ordenado *in sacris* y residiendo en Filipinas.

Ricardo Balcells Brú, núm. 147, es declarado soldado por que no alegó en tiempo hábil la exencion que hoy ha producido.

Antonio Ras Font, núm. 153, es declarado soldado interinamente por el cupo de esta ciudad, hasta que acredite haber sido incluido, como dice, en el alistamiento de Tortosa, en cuyo caso se resolverá definitivamente.

José Solé Solé, núm. 159, es declarado soldado por no resultar que usara oportunamente de la exencion que hoy produce.

Juan Fernandez Fortuny, núm. 166, es declarado exento como casado desde el 11 de Julio de 1867.

Juan Trill Pijoan, núm. 169, es admitido á cuenta de su cupo por hallarse sirviendo en buques de la armada.

José Revoltós Tomás, núm. 173, es declarado soldado por no haber ejercitado en tiempo hábil la exencion que hoy alega.

Buenaventura Solé Pijoan, núm. 177, es declarado exento como hijo único de viuda pobre á la que mantiene.

Pablo Porta Rovira, núm. 179, soldado por aducir hoy una exencion que no ejercitó en tempo hábil.

José Rival Pamies, núm. 180, es declarado exento por justificar que es viudo con tres hijos.

José Rosell Casola, núm. 190, queda exento del servicio por mantener á un hermano que reconocido resulta inapto para el trabajo.

Victoriano Sarsal Girona, núm. 191, soldado por que no ejercitó en tiempo oportuno, la exencion que hoy dice asistirle.

José Babot Comdor, núm. 204, soldado por idénticos motivos que el anterior.

Emilio Lisardo Táire, núm. 206, es admitido á cuenta de su cupo por hallarse sirviendo en el Cuerpo de Carabineros, Comandancia de esta provincia.

Antonio Escoté Caballé, núm. 211, es declarado exento del servicio, como casado desde 1870.

Nicolás Piferré Salas, núm. 214, soldado por no haber producido ante el Ayuntamiento la exencion que hoy le asiste ni apelado del fallo que dicha Corporacion profirió.

Eusebio Navarro Nogués, núm. 225, queda exento como hijo único de viuda pobre á la que mantiene y haber quedado desierto el recurso interpuesto contra el fallo inferior.

Antonio Salas Sardá, núm. 229, es declarado exento como hijo único de padre pobre al que mantiene por ser impedido para el trabajo segun reconocimiento facultativo.

Estévan Olivé Olivé, núm. 233, es declarado exento por mayoría de votos por haberle considerado la Comision como casado para los efectos de la ley.

Sebastian Gavaldá Bages, núm. 234, es declarado exento por hallarse casado desde el 2 de Marzo de 1873.

Jaime Rossell, núm. 235, es declarado exento por justificar hallarse casado desde 1865.

José María Salvany Cucurull, número 236, soldado por que no ejercitó en tiempo hábil la exencion que hoy produce.

Clemente Roig Rabasa, núm. 240, es declarado exento por haber redimido su turno de campaña en 21 de Julio de 1865.

Pelegrin Admeller, núm. 241, es declarado exento como cumplido de marina.

Francisco Pey Cirera, núm. 248, resulta hallarse encerrado como de mente en el manicomio de Barcelona, y este Cuerpo provincial acuerda autorizar á la Comision de Barcelona para que disponga su reconocimiento facultativo y avise el resultado.

José María Segun y Montagut, número 252, es declarado exento como hijo único de viuda pobre á la que mantiene.

José Grau Solanes, núm. 256, queda exento del servicio como hijo único de padre pobre é impedido segun declaracion facultativa.

Terminadas las operaciones de ingreso de los quintos en Caja y resolucion de sus respectivas alegaciones, la Comision pasó á ocuparse del despacho de los demás asuntos pendientes.

Enterada de la orden espedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Setiembre último, y vista tambien la orden de 10 de Febrero que se cita en el art. 4.º de aquella, acuerda publicar una circular en el *Boletín oficial* escitando á los mozos de los diferentes reemplazos anteriores desde 1869, para que rediman la suerte que les hubiere cabido en la forma que aquellas disposiciones determinan, á fin de que puedan verse libres de la responsabilidad consiguiente.

Enterada asimismo de los partes dados por el Jefe de construcciones civiles sobre los desperfectos que han sufrido las carreteras de Porrera y Villaseca con motivo de los últimos aguaceros, se acuerda mandarlos unir al expediente de su referencia á los efectos dispuestos en la sesion anterior.

Siendo obligatorios los cargos concejales con arreglo á lo prevenido en el art. 58 de la vigente ley municipal, se acuerda contestar al Sr. Gobernador que en uso de las atribuciones que le están conferidas obligue á los concejales ausentes de Vilaplana, á ocupar sus puestos, que no procede admitir la dimision presentada por Don Sebastian Sardá, y que en cuanto á la falta de Secretario debe anunciarse la vacante con sujecion á lo mandado en el art. 115 de la mencionada ley.

Visto el informe emitido por la Alcaldía de esta ciudad en méritos del recurso interpuesto por D. Antonio Verderol y Pallás, se acuerda estar á lo resuelto por el Ayuntamiento sobre execucion de la milicia del interesado y cuota que debe satisfacer con arreglo al art. 107 de la ordenanza.

Interin se estudia del modo y manera mas conveniente de instalar en estas dependencias el Archivo provincial, á fin de regularizar el despacho, se acuerda que el empleado encargado de aquel, forme parte del personal de Secretaria con el título de Oficial archivero, debiendo asistir por lo ménos tres horas á la oficina y desempeñar los negociados que el Jefe de aquella le encomiende y sean compatibles con las demás atenciones de su destino.

Se acuerda descontar un dia de haber al portero de estas oficinas Plácido Saldaña por haber faltado á su puesto á la hora señalada, con apercibimiento

de mayor correctivo si cometiere nuevas faltas.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 60 de la vigente ley provincial, se acuerda fijar los dias de sesion ordinaria para el presente mes, señalando al efecto el 1, 2, 3, 9, 13, 16, 20, 23, 27 y 30 á las diez de su mañana.

Finalmente, es admitida la dimision que de su cargo presentó en 26 de Setiembre próximo pasado el oficial de esta Secretaria D. José María Pujol.

Y no habiendo más asuntos pendientes para el despacho, se levantó la sesion á las ocho ménos cuarto de la noche.

Tarragona 2 de Octubre de 1874.
—El Secretario, Tomás Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm 1859.

Don Agustin Aymar, Juez municipal, Letrado y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á José Jaime Bruno, hijo de padres incógnitos, procedente de la Casa provincial de Caridad de Tarragona, soltero, zapatero, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de recibirle declaracion en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Agustin Aymar.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 1860.

Don Salvador Sabaté y Pedrol, Juez municipal de la villa de Montblanch.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á tres jóvenes, cuyos nombres, señas y paradero se ignoran, los cuales se encontraban reunidos la tarde del dia dos de Junio último, en la taberna, extramuros de esta villa llamada casa Cartujano, quienes promovieron algunas disputas, y uno de ellos infringió una lesion á José Abellá y Montserrat, para que en el término de un mes, contadero desde la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial*, se presenten en este mi Juzgado á contestar al juicio de faltas que en su virtud debe instruirse, segun tengo acordado en providencia de veinte y nueve de Setiembre próximo pasado, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Montblanch á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Salvador Sabaté.—Por mandato del Sr. Juez, Carlos Folch, Subsecretario.